



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN
ÁREA CONSTITUCIONAL

Pamplona, veinte de mayo de dos mil veintidós

REF:	EXP. No. 54-518-31-12-001-2022-00053-01
JUZGADO DE ORIGEN:	IMPUGNACIÓN ACCIÓN DE TUTELA PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE PAMPLONA
ACCIONANTE:	MARINA CAPACHO CABEZA
ACCIONADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”, y su CENTRO ZONAL en la ciudad de Pamplona
VINCULADOS:	DIRECCIÓN REGIONAL NORTE DE SANTANDER DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR “ICBF”
MAGISTRADO PONENTE:	JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
ACTA No.	070

I. A S U N T O

Resuelve la Sala la **IMPUGNACIÓN** formulada por la señora **MARINA CAPACHO CABEZA** frente a la sentencia proferida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento en Asuntos Laborales de esta competencia, dentro de la **ACCIÓN DE TUTELA** por ella iniciada contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y su Centro Zonal de la ciudad de Pamplona, a la que igualmente se vinculó la Dirección Regional Norte de Santander de la citada entidad.

II. A N T E C E D E N T E S

1. Hechos y solicitud¹

Refiere la accionante que en los años 2000 - 2001, solicitó audiencia ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Pamplona, en la que no sólo se estableció una cuota de alimentos a favor de su menor hijo Santiago Ramón Capacho, con citación y audiencia del padre del niño Marco Antonio Ramón Vera, también se abrió “*Historia Socio Familiar*”; pero debido al incumplimiento en el pago, el día 25 de enero de 2005, citó nuevamente al señor Marco Antonio.

No obstante, continuó el incumplimiento, por lo tanto, con el fin de realizar las gestiones legales correspondientes para el cobro de los valores adeudados, en dos oportunidades elevó derecho petición ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendiente a

¹ Escrito introductorio, folios 3 a 7 cuaderno de 1ª instancia

obtener copia de las actas de conciliación, las cuales no ha sido posible conseguir, por cuanto a la primera postulación no recibió respuesta y si bien, el 15 de marzo de 2019 obtuvo contestación a la solicitud formulada el día 06 de noviembre de 2018, para la accionante, la misma no es de fondo, porque la entidad no cumplió con el deber legal que tenía de ubicar la Historia Socio Familiar requerida.

Con fundamento en lo precedente reclama que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Pamplona, principalmente, que **i) “de manera inmediata se dé respuesta a los derechos de petición elevados, sin ningún tipo de demoras administrativas ni dilaciones injustificadas.”; y ii) “se expida, en término de 48 horas toda la documentación solicitada (...)”.**

2. Intervención del accionado²

El Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional Norte de Santander del ICBF, en la respuesta ofrecida el 12 de abril del año que avanza, indica que:

“(...) a través del Centro Zonal Pamplona - se - ha dado trámite a la solicitud del accionante, de conformidad con lo que se expone:

En concordancia con lo ya expuesto, se evidencia que la accionante radicó dos peticiones, una el día 05 de septiembre de 2016 en la que solicitaba copia de la historia sociofamiliar de la conciliación realizada con el señor Marco Antonio Vera, y en la petición del 06 de noviembre de 2018 solicitaba se diera contestación al derecho de petición radicado en el año 2016.

En razón a ello, el 15 de marzo de 2019, la entonces Coordinadora del Centro Zonal Pamplona dio contestación al derecho de petición, el cual incluso fue allegado con la acción de tutela.

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que se presenta carencia actual de objeto por hecho superado. (...)”.

Con fundamento en lo dicho con antelación, solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

III. DEL FALLO IMPUGNADO³

El Juzgado de conocimiento negó el amparo solicitado respecto del derecho fundamental de petición y rechazó por improcedente la protección constitucional a la vida digna y a la familia.

² Folios 32 a 35 Ídem

³ Folios 43 a 48

Frente al derecho de petición, si bien advirtió el a quo una evidente vulneración de esta prerrogativa por parte del Centro Zonal del ICBF, por cuanto *“no resolvió la primera de las solicitudes, y a su vez, aunque atendió la segunda, lo hizo mucho después de que venciera el plazo de diez días con el que contaba para suministrarle la información requerida. (núm. 1 del artículo 14 de la ley 1437 de 2011, modificado art 1º de la ley 1755 de 2015).”*; no lo es menos, que dicha entidad *“emitió respuesta de fondo a las aludidas solicitudes y la notificó a la interesada, mucho antes de que se formulara la presente acción de tutela, lo que resulta palmario atendiendo que, fue la misma actora quien allegó copia del escrito con el que se resolvieron sus peticiones, y que esa situación conlleva a que deba negarse el amparo constitucional invocado”*.

Seguidamente aclara, que la respuesta que otorga la entidad accionada no fue favorable a los intereses de la peticionaria por cuanto no le fue entregada la información requerida, circunstancia que aun cuando *“reprochable a la luz de disposiciones tales como el literal 1 d) del artículo 4 de la ley 594 de 2000, no conlleva a que se emita una orden que en virtud del principio de la buena fe, no podría materializarse”*.

Respecto a la vulneración de los derechos a la vida digna y a la familia, consideró inviable acceder a su protección, debido a que *“no se cumple con los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela de la inmediatez y la subsidiariedad, de una parte, en razón a que la demandante, dejó transcurrir más de seis meses entre el momento en que tuvo conocimiento de la respuesta negativa por parte del Centro Zonal del ICBF en esta ciudad, consistente en la imposibilidad de esa oficina de emitir copia de las actas de conciliación que la actora afirma se celebraron en dicha sede, y la interposición de la presente acción de tutela, y de otra, porque puede solicitarle al aludido Centro Zonal la reconstrucción del expediente correspondiente.*

IV. LA IMPUGNACIÓN⁴

La promotora del resguardo al impugnar manifiesta que *“En el fallo de primera instancia, no se tuvo en cuenta el actuar de mala fe de la parte accionada, toda vez que ésta no ha contestado de fondo el derecho de petición, asumiendo una posición facilista, como es dar repuesta donde manifiesta que no existe la historia de atención a mi hijo, SANTIAGO RAMON CAPACHO, desconociendo que en dicho Instituto reposa, dicho proceso, historia de la cual tengo evidencia que sí existe, de la cual poseo un acta 25 de enero de 2005, en la cual se hace alusión a las demás actas que requiero, y se allega con la presente”*.

⁴ Folio 70 a 73

Reitera que *"tiene como evidencia copia de la segunda acta de conciliación de alimentos, realizada el día 25 de enero de 2005, con número de historia 3373/1984, donde el defensor de la época, no dio claridad de la deuda total, motivo por el cual se requiere la copia de la primera acta de conciliación realizada en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal Pamplona, para verificar el valor de la cuota de alimentos pactada, para establecer la deuda total de alimentos, tendiente iniciar el proceso Ejecutivo correspondiente, contra el padre de mi hijo SANTIAGO RAMON CAPACHO, quien necesita este dinero para sufragar los gastos de formación educativa y sus necesidades básicas"*. Anexa copia del documento que refiere.

Finalmente solicita de esta instancia, se revoque el fallo impugnado, para en su lugar conceder el amparo de sus derechos fundamentales de PETICION, A UNA VIDA DIGNA, A LA FAMILIA, al DEBIDO PROCESO, y en consecuencia de ello, *"ORDENAR al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a dar respuesta de fondo a los derechos de petición, esto es hacer entrega de las copias de las correspondientes - actas - de fijación de cuota de alimentos, que hacen parte del expediente o Historia de atención a mi hijo SANTIAGO RAMON CAPACHO"*.

V. PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA⁵

En orden a adoptar la decisión que en derecho corresponda, estimó necesario el Magistrado Ponente, solicitar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF", Centro Zonal de esta ciudad, que a partir de la información contenida en el documento aportado por la accionante con el escrito impugnación, se revisaran nuevamente los archivos de esa entidad, *a fin de establecer la existencia o no, de los documentos a que aluden las peticiones de la accionante y afectas a este trámite constitucional, tendientes a obtener copia de las actas de conciliación en las que presuntamente se fija una cuota alimentaria a favor de su entonces menor hijo Santiago Ramón Capacho"*, obteniéndose la respuesta que obra a folio 35 del cuaderno de esta instancia, a la que en acápite subsiguiente se aludirá.

Así mismo, se solicitó a la accionante allegar copia del documento de identificación de Santiago Ramón Capacho, e igualmente que *"... informara las razones por las cuales dejó transcurrir un término considerable desde 05 de septiembre de 2016, 06 de noviembre de 2018 y 15 de marzo de 2019, para invocar la protección constitucional que presentó el día 05 de abril de 2022 y, adicionalmente, para reclamar el derecho de alimentos a favor de su hijo Santiago, o si por el contrario, esta última prestación fue demandada ante alguna autoridad, en cuyo caso deberá indicar ante cuál, allegando los correspondientes soportes"*; sumado a ello, se le pidió allegar todos los documentos que

⁵ Ver auto de fecha 11 de mayo de 2022, folios 12 y 13 cuaderno 2ª. instancia

posea y den cuenta del trámite o trámites que adelantó ante el ICBF; quien además de aportar la información que le fue requerida⁶, allega copia de la cédula de ciudadanía No. 1.007.618.303, expedida el 21 de febrero de 2018 a nombre de Santiago Ramón Capacho, con fecha de nacimiento 15 de febrero de 2000⁷ y copia del acta de conciliación No. 2018-045, refiriendo que dicho acto se realizó el 26 de octubre de 2018 ante el Centro de Conciliación del Municipio de Pamplona, bajo el Radicado No. 2018-132, entre los señores Santiago Ramón Capacho y Marco Antonio Ramón Vera, llegando a un acuerdo respecto a las obligaciones alimentarias a favor del primero⁸

VI. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Al tenor del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es competente esta Sala para conocer de la impugnación de la acción de tutela formulada.

2. Problema jurídico

De acuerdo con los hechos expuestos y las precisiones realizadas, corresponde a la Sala determinar si la Juez de primer grado acertó al negar la protección constitucional del derecho fundamental de petición y rechazar por improcedente el amparo respecto a la vida digna y a la familia, o si como lo estima la impugnante: el Instituto de Bienestar Familiar *no ha contestado de fondo* la petición por ella formulada, tendiente a obtener *copia de la primera acta de conciliación realizada en esa entidad, con miras a verificar el valor de la cuota de alimentos pactada, para establecer la deuda total de alimentos, tendiente a iniciar el proceso ejecutivo correspondiente, contra el padre de su hijo SANTIAGO RAMON CAPACHO, quien necesita este dinero para sufragar los gastos de formación educativa y sus necesidades básicas*".

Para resolver la cuestión planteada, estima la Sala necesario ocuparse, con base en jurisprudencia constitucional, de los siguientes temas: i) Derecho de petición; ii) Improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación de la parte activa y luego estudiará iii) El caso concreto.

3. Derecho fundamental de petición, marco jurídico y jurisprudencial

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho de todas las personas a formular peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o

⁶ Folios 20 y 21

⁷ Folio 22

⁸ Folios 23 a 28

particular y a obtener pronta resolución, a la vez que defiende al legislador la potestad de regular su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar derechos fundamentales.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición, es dable solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y **requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos⁹.

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días¹⁰ siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, frente a requerimientos de **documentos o información**, cuestión en la cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

*“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.”*

No sobre acotar que La Ley 2207 de 2022 derogó el artículo 5 del Decreto legislativo 491 de 2020, el cual se refiere a los términos para resolver las peticiones formuladas por el ciudadano ante las entidades del Estado durante la vigencia de la emergencia sanitaria, el cual estaba incorporado en el Decreto Legislativo 491 de 2020.

En perspectiva doctrinaria, la Corte Constitucional ha establecido que el núcleo esencial del derecho de petición comporta los siguientes elementos¹¹: (i) **Formulación de la Petición**, esto es, la posibilidad cierta y efectiva de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y a los particulares, sin que les sea dado negarse a recibirlas o a tramitarlas¹²; (ii) **Pronta Resolución**, es decir, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término razonable¹³, regulado por la Ley 1755 de 2015, si no es posible resolver definitivamente la petición, deberá informarse el momento en que tendrá

⁹ Ley 1437 de 2011, artículo 13, inciso 2°. Declarado condicionalmente exequible y modificado por el art. 1 de la Ley 1755 de 2015.

¹⁰ Se trata de días hábiles. Si bien la norma no lo especifica, en este tipo de casos se ha entendido que se trata de días hábiles en aplicación del artículo 62 de la Ley 4 de 1913 “*Régimen político y municipal*”: «En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”.

¹¹ Sentencias T-814 de 2005, T-566 de 2002, T-481 de 2002, T-491 de 2001 y SU-166 de 1999

¹² Sentencia T-124 de 2007

¹³ Sentencia T-814 de 2005

lugar la resolución de fondo de lo pedido, señalando las razones que motivan la dilación¹⁴; (iii) **Respuesta de Fondo**, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, en sentido positivo o negativo, de forma **clara** -esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión-, **precisa** -de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas¹⁵-, **congruente** -de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado- y **consecuente con el trámite surtido** -de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente-¹⁶; y (iv) **Notificación al Peticionario**, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido¹⁷.

De otra parte, también ha precisado ese Alto Tribunal, que la respuesta que se produce con motivo del ejercicio del derecho de petición no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, al tiempo que se ha precisado que la incompetencia del funcionario al que se dirige la petición para conocer del asunto requerido no lo exonera del deber de responder¹⁸. Adicionalmente, ha indicado que *"para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, "para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada", consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales"*¹⁹.

4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación de la parte activa²⁰

Prescribe el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*, que la acción de tutela podrá ser ejercida, *en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o*

¹⁴ Parágrafo artículo 14 Ley 1755 de 2015 *"Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

¹⁵ Sentencia C-510 de 2004

¹⁶ Sentencia T-709 de 2006

¹⁷ Sentencia T-249 de 2001

¹⁸ Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015: *"Funcionario sin competencia. Si la autoridad a quien se dirige la petición no es la competente, se informará de inmediato al interesado si este actúa verbalmente, o dentro de los cinco (5) días siguientes al de la recepción, si obró por escrito. Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remitido al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará. Los términos para decidir o responder se contarán a partir del día siguiente a la recepción de la Petición por la autoridad competente"*. Sentencia T-476 de 2001

¹⁹ Sentencia T-058 de 2018

²⁰ Sentencia T-899-01

amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

Sobre el tema, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) Dada la informalidad que reviste la acción de tutela, la regla general consiste en que sea el propio titular del derecho quien la interponga directamente y que, sólo excepcionalmente, sea aceptada su presentación a través de agente oficioso, cuando se den las circunstancias y requisitos que exige el inciso segundo del precepto transcrito. Es decir, que el agente debe manifestar que actúa en tal condición porque el agenciado no puede promover la propia defensa de sus intereses. Este último punto debe probarse, así sea sumariamente. La Corte ha manifestado que no es suficiente la afirmación del agente en este sentido, sino que el juez de tutela, en el caso concreto, de los documentos que obren en el expediente, pueda determinar que por las condiciones o circunstancias que atraviesa el titular de los derechos, en el momento de requerir la intervención del juez de tutela, verdaderamente le impiden promover directamente la defensa de los mismos.

También ha analizado la Corte, que la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante, las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo. Resulta, pertinente transcribir apartes de una sentencia que se refirió a este punto:

"Esta exigencia no es resultado de un capricho del legislador, ni corresponde a una mera formalidad, encaminada a obstaculizar el acceso a la administración de justicia, especialmente cuando se trata de la defensa de un derecho fundamental. No. Esta exigencia es desarrollo estricto de la Constitución sobre el respeto a la autonomía personal (art. 16). Una de las manifestaciones de esta autonomía se refleja en que las personas, por sí mismas, decidan si hacen uso o no, y en qué momento, de las herramientas que la Constitución y la ley ponen a su alcance, para la protección de sus derechos en general, trátense de los fundamentales o de los simplemente legales.

Esta concepción está ligada, también, al reconocimiento integral de la dignidad humana. Es decir, que a pesar de la informalidad que reviste la presentación de la acción de tutela, tal informalidad no puede llegar hasta el desconocimiento de lo que realmente desea la persona interesada. Pues, a pesar de las buenas intenciones del tercero, sus propósitos pueden no ser los mismos que los del interesado. El interesado puede no querer, por ejemplo, que personas distintas a su médico personal la ausculte, o que un juez conozca detalles de su enfermedad, que quiere que permanezcan dentro de su ámbito privado.

Además, si la persona puede iniciar la acción de tutela, el hecho de que un tercero lo haga por ella, a pesar de la apariencia de bondad del gesto, éste también puede tener un significado que lesiona la dignidad del propio interesado, pues, estaría

siendo considerado, por dicho tercero, como alguien incapaz de defender sus propios derechos." (sentencia T-503 de 1998, M.P., Alfredo Beltrán Sierra)

Estos criterios han sido expresados en sentencias tales como T-498 de 1994; SU-707 de 1996; T-1749 de 2000; T-1012 de 1999; T-315 de 2000.

Cabría preguntarse si, como ocurre en el presente caso, por ser la actora la progenitora de los titulares de los derechos presumiblemente vulnerados, se puede subsanar la falta de legitimidad activa.

La respuesta a esta posibilidad se examinó por esta Corporación, en un caso semejante, en la sentencia T-294 de 2000. Allí, la Corte señaló que la relación filial tampoco legitima el actuar del padre, de un hijo mayor de edad, en la acción de tutela, salvo que se demuestre que el hijo se encuentra en imposibilidad de promover directamente la defensa de sus derechos. Dijo la sentencia mencionada:

"Es claro, entonces, que los únicos eventos en que el padre de un mayor de edad puede ejercer la defensa directa de los derechos fundamentales de éste, es cuando el hijo, mayor de edad, se encuentre en imposibilidad ejercer directamente su defensa, hecho que tendrá que ponerse en conocimiento del juez al momento de instaurarse la acción de tutela, o en el trámite de la misma. Se acepta que el padre puede actuar como agente oficioso de su hijo mayor de edad, más no como su representante."
(sentencia T-294 de 2000)

6. Caso concreto

6.1 Frente al Derecho fundamental de petición

Retomemos que el presente trámite constitucional tiene como génesis los derechos de petición que la señora Marina Capacho Cabeza elevara al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el primero de ellos, el 05 de septiembre de 2016, ante el Centro Zonal Pamplona tendiente a obtener *"copia de la historia sociofamiliar de la conciliación realizada con el señor MARCO ANTONIO RAMÓN VERA, identificado con la cédula 88.152.387 a cerca del menor SANTIAGO RAMÓN CAPACHO*. Dicha conciliación, según lo informado por la accionante, *fue realizada aproximadamente entre los años 2000 – 2001"*; el segundo con destinatario la Directora Regional de dicha entidad, radicado el 06 de noviembre de 2018, indicando a esa Dependencia que *" (...)2. Con el fin de facilitar la búsqueda de las actas en referencia me permito sugerirles consultar la Historia Socio Familiar abierta en el año 1984, con ocasión de la Investigación de Paternidad de mi primer hijo ALEXANDER CAPACHO...."*; encaminándose lo pretendido a que a través de este mecanismo se ordenara a la entidad accionada que **i) "de manera inmediata se dé respuesta a los derechos de petición elevados, sin ningún tipo de demoras administrativas ni dilaciones injustificadas."**; y **ii) "se expida, en término de 48 horas toda la documentación solicitada (...)"**.

De las pruebas arrimadas al plenario, se tiene que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por intermedio de la Coordinadora Centro Zonal Pamplona, a través de la comunicación 52005 de fecha 15 de marzo de 2019, le informa a la señora Marina Capacho Cabeza, haber realizado búsqueda activa en los archivos de esa entidad *“en los cuales no se logró encontrar evidencia de la historia de atención de su hijo Santiago Ramón Capacho”*; respuesta a partir de la cual la Juez de instancia dio por satisfecho el derecho de petición invocado, pero que la accionante, como sustento de la impugnación, razona como actuación de mala fe de la parte accionada, *toda vez que ésta no ha contestado de fondo el derecho de petición, asumiendo una posición facilista, como es dar repuesta donde manifiesta que no existe la historia de atención a mi hijo, SANTIAGO RAMON CAPACHO, desconociendo que en dicho Instituto reposa, dicho proceso, historia de la cual tengo evidencia que si existe, de la cual poseo un acta 25 de enero de 2005, en la cual se hace alusión a las demás actas que requiero, y se allega con la presente”*.

Al respecto, dígase que, el documento aportado por la accionante con el escrito de impugnación, titulado *“AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN OTROS MOTIVOS – HISTORIA SOCIO FAMILIAR NUMERO 3373/1984”*, evidencia que ante el Instituto de Bienestar Familiar – Centro Zonal Cinco Pamplona y el Defensor de Familia de la época, el día 25 de enero de 2005, entre los señores MARINA CAPACHO CABEZA y MARCO ANTONIO RAMÓN VERA, padres del menor SANTIAGO de 4 años de edad aproximadamente (*según el mencionado documento*), se transó el pago de una deuda alimentaria respecto de una cuota que al parecer acordaron estas partes con antelación, sin embargo, dicho documento no muestra de manera inequívoca que la conciliación a que alude la peticionaria obre en los archivos de la entidad accionada.

Por el contrario, las pruebas recaudadas a instancia del Magistrado Sustanciador ratifican la inexistencia del documento que solicita la accionante (*acta de conciliación que tasa cuota alimentaria a favor del entonces menor Santiago*); en primer lugar el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Pamplona, asevera haber realizado un nuevo proceso de búsqueda, *“...en archivo central de 33 cajas de fondo acumulado vigencia 1988 al 1994, sin encontrar ningún expediente relacionado con esta familia”*. Adicionalmente, que *“Se efectúa búsqueda puntual caja por caja, expediente por expediente en 18 unidades de conservación X-200 que no poseen inventario documental. Pero tampoco se encontró expediente relacionado con familia Ramón Capacho”*. Finalmente, que *“Envío bases de datos de transferencias primarias (1995 al 2005) efectuadas por Centro zonal pamplona y secundaria enviada por la regional a la sede nacional (1995 al 2005), donde se puede evidenciar que no se ha recibido por el archivo central expedientes relacionados con familia en mención y que pertenezcan a vigencia 1984 como lo enuncia la peticionaria”*²¹.

²¹ Folio 35 cuaderno de 2ª instancia

Aunado a ello, en el desarrollo de la audiencia de conciliación convocada por el joven Santiago Ramón Capacho ante el Centro de Conciliación de la Alcaldía Municipal de Pamplona y llevada a cabo el 26 de octubre de 2018, con citación y audiencia del señor Marco Antonio Ramón Vera, se le concedió la palabra al convocado para que se pronunciara respecto de las peticiones allí expuestas, siendo la primera de ellas que *"...su señor padre MARCO ANTONIO RAMON VERA, cancele la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$30.758.227) MCTE, que le adeuda por concepto de alimentos desde el año 2000"*²², quien manifestó: *"(...) respecto de las pretensiones a la primera que no se reconoce valor alguno por este concepto por cuanto no existe cuota alguna pues nunca han tenido una cuota de alimentos fijada (...) "*²³; declaraciones que permiten percibir, no tajantemente, la inexistencia de una cuantificación de cuota alimentaria en el año 2000-2001, máxime que la accionante no ha suministrado mayor información al respecto.

En ese sentido, para Sala la respuesta otorgada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a la petición formulada por la accionante, si bien no fue oportuna, porque debió hacerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de recibido de la petición como lo establece el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, y sólo obró en tal sentido casi tres años después, si se tiene en cuenta que el primer requerimiento lo radicó el 05 de septiembre de 2016 y la información le fue suministrada el 15 de marzo de 2019; sí fue una respuesta clara, pues el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Pamplona, le informó a la accionante de manera precisa que una vez realizada una búsqueda activa en los archivos de la entidad, en los mismos no se logró encontrar evidencia de historia de atención de su hijo Santiago Ramón Capacho. Finalmente, contrario a lo afirmado por la impugnante, sí fue de fondo, porque le resolvió concretamente el aspecto que estaba siendo requerido por la actora. Por estas razones, la entidad accionada no habría vulnerado el derecho de petición de la señora Marina Capacho, pues el mismo, conforme a reiterada jurisprudencia de los órganos de cierre en la materia, no implicaba el acceso a lo pretendido, máxime como se evidenció la demandada se halla en franca imposibilidad de hacerlo.

Y si en gracia de discusión se aceptará el reclamo de la impugnante, la presunta vulneración no es actual, tras considerar que desde el 15 de marzo de 2019 fecha en la cual el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar le informó a la accionante, la imposibilidad física que asumía para expedir las copias solicitadas, a la fecha de presentación de la acción de tutela que ocupa la atención de la Sala (05 de abril de

²² Folio 26 Ídem

2022), habían transcurrido más de tres años, circunstancia que echa al traste el cumplimiento del requisito de inmediatez que la jurisprudencia de la Corte Constitucional de manera reiterada demanda en el ejercicio de la acción de tutela, cuyo fin es hacer que este medio de amparo de derechos fundamentales opere de manera rápida, inmediata y eficaz, razón por la cual, entre la ocurrencia de los hechos fundamento de la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un plazo razonable. Requisito que pretende evitar que la acción de tutela instaurada sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieron los ciudadanos para la protección de sus derechos y, aunado a ello, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica²⁴.

En ese sentido, ha considerado indispensable esa Corporación, *estudiar en cada caso en concreto, si la tutela es presentada cuando aún es vigente la vulneración, toda vez que es necesario que la acción sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se vuelve improcedente el mecanismo extraordinario* ²⁵.

Así las cosas, para la Sala no resulta razonable el plazo que dejó transcurrir la accionante entre la respuesta que le otorgó el ICBF respecto a la solicitud de expedición de copia del acta de conciliación en la que al parecer se fijó una cuota alimentaria a favor de su hijo Santiago (15 de marzo de 2019) y la fecha de interposición de la presente acción de tutela (05 de abril de 2022), circunstancia que evidencia una clara negligencia para reclamar la protección de su derecho fundamental de petición, permitiendo que el transcurso del tiempo incluso torne inane la garantía de los derechos fundamentales a una vida digna, a la familia y al debido proceso, que hoy también reclama para su hijo Santiago, que como más adelante se verificará, ya no tiene legitimidad la señora Marina Capacho para demandarlos a favor de su hijo.

Apatía que se hace más visible desde el 16 de agosto de 2016, fecha que elevó su primera petición, permaneciendo inactiva aún frente al derecho de alimentos de su menor hijo, para esa data, pretendiendo revivir términos ya fenecidos, sin desconocer el derecho de alimentos que puede persistir a favor del joven Santiago, pero ya no a través de su señora madre, sino que él debe impulsar en causa propia o a través de mandatario judicial.

Por lo anterior, habrá de confirmarse el numeral primero de la sentencia proferida por la Juez Primera Civil del Circuito con Conocimientos en Asuntos Laborales de Pamplona.

²⁴ Sentencia T-058 de 2018

²⁵ Sentencia T-352 de 2012

6.2 Frente a los Derechos fundamentales a una vida digna, a la familia y al debido proceso.

Bajo los presupuestos del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es el mecanismo preferente y sumario, al que puede recurrir toda persona para la defensa judicial de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o un particular en los casos previstos por el legislador, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa que garantice su protección efectiva.

Acción, que conforme a las disposiciones del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 "*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*", podrá ser ejercida en causa propia o a través de representante.

En el presente asunto, la accionante también acude a la acción de tutela para que se protejan sus derechos a una vida digna y a la familia, presuntamente vulnerados por la entidad accionada, con el argumento que "(...) *la falta de estos documentos o actas de conciliación, ha impedido que se lleve a cabo un proceso jurídico, con el fin de que se cobren los valores que adeuda el padre de mi hijo por concepto de alimentos, recursos que requiere mi hijo SANTIAGO RAMON CAPACHO, para suplir sus necesidades básicas y sus gastos de estudio, negándosele el acceso a una mejor calidad de vida en condiciones justas, dignas, vulnerado sus derechos fundamentales, como es el derecho a percibir la cuota de alimentos de manera continua y legal*"²⁶; y agrega: "*Mi hijo SANTIAGO RAMÓN CAPACHO, debe iniciar un proceso ejecutivo de alimentos en contra de su señor padre, con el fin que le sean pagadas las cuotas adeudadas por este respecto del derecho a percibir alimentos, demanda que no ha podido llevar a cabo por no contar con la documentación requerida ya que fue solicitada y las respuestas es que no existen o se encuentran extraviadas*"²⁷, resguardos que reitera en el escrito impugnación y a las que agrega vulneración del derecho al debido proceso.

Esa circunstancia, permite señalar que las citadas postulaciones (*derecho a una vida digna, a la familia y al debido proceso*) no son a favor de la señora Marina Capacho Cabeza sino de su hijo Santiago, quien, conforme al documento de identificación allegado al expediente de tutela, a la fecha de presentación de la presente demandada (05 de abril de 2022), ya había cumplido la mayoría de edad y por esa razón podía actuar por sí mismo para agenciar sus derechos, esencialmente porque ni del relato de la actora ni de las pruebas allegadas, se alcanza a vislumbrar que Santiago Ramón Capacho no esté en condiciones de promover su propia defensa.

²⁶ Folio 4

²⁷ Folio 5

Por lo anterior, como lo ha reiterado el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional, entre otras, en la sentencia citada en el **ítem 4**, la accionante carece de legitimación activa para reclamar la protección de los derechos fundamentales *a una vida digna, a la familia y al debido proceso*, presuntamente vulnerados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a su hijo Santiago Ramón Capacho; falta que no se puede subsanar aún a partir de la relación filial que los une.

Circunstancia que en el presente asunto no tuvo en cuenta la señora Juez de instancia, no obstante, se confirmará el numeral segundo de la sentencia impugnada, dada la improcedencia del amparo invocado, pero por las razones aquí expresadas.

VI. D E C I S I O N

En armonía con lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela emitido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona el veintiséis (26) de abril de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, en la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO

Firmado Por:

***Jaime Andres Mejia Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
002
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ca69ccd192e763d2231f574342ed1f1feeab8abc6c2af61016dd7aa402d7bfd9

Documento generado en 20/05/2022 11:59:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**